REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2022 00190** 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDISON ALBERTO GIL HERNANDEZ
DEMANDADO:	TERESA JARAMILLO TORO
DECISIÓN	REPONE AUTO
PROVIDENCIA	228

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto del 14 de diciembre del 2022, por medio del cual se fijó caución para el levantamiento de la medida cautelar.

2. DEL RECURSO

El recurrente a través de su apoderado manifestó que no está de acuerdo con que este despacho judicial haya fijado caución para el levantamiento de la medida cautelar, señalando que: "*el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la reducción de los embargos no levantamientos, argumentando que la demandada señora Jaramillo toro, por su edad requiere de cuidados especiales*".

Además, el recurrente señala estar en desacuerdo con la caución decretada, so pretexto de que la misma no satisface la obligación, más el valor de las costas, más el 50 (%).

También manifestó su inconformidad con la decisión, en cuanto ya habían realizado actos encaminados al decreto de la medida de embargo, y que los mismos se hicieron de forma legal, por lo que debería permanecer la medida incólume, sin modificación alguna.

Por lo anterior, la solicitud deprecada por el recurrente fue: "*reponer parcialmente el auto de fecha 14 de diciembre de 2022, notificado por estados el 15 de diciembre de la misma anualidad, con el fin de relevar el principio de la buena fe y lealtad procesal, esta parte solicita al despacho y/o tribunal, que a pesar de lo que la demandada devengaba con su pensión, y en aras de salvaguardar la subsistencia de la misma, solicito al despacho* ***el status quo: que solo se levante el secuestro, de esta forma la demandada podrá percibir la renta de los inmuebles embargados. A espera de decisión de fondo****, o que* ***se garantice mediante caución en dinero, bancario o de compañía de seguro, con el fin de que, con sentencia favorable para la parte demandante, se pueda garantizar el capital más los intereses causados***".

4. CONSIDERACIONES

Para decidir los argumentos de inconformidad planteados por el recurrente, se advierte que, frente a la caución decretada por este despacho judicial, la misma se hizo tal cual lo establece el artículo 597 del Código General del Proceso:

"LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el
embargo y secuestro en los siguientes casos:
(…)
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y
el pago de las costas…"

En concordancia con lo que señala el artículo 602 de la misma Ley, el cual enuncia:

"CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) …"

Sin embargo, revisada la solicitud elevada por la parte demandante, se advierte que la misma estuvo dirigida a la reducción

de los embargos decretados, basándose en la situación de vida que pasaba la demandada TERESA JARAMILLO TORO, puesto que tal medida decretada, podía afectar la congrua subsistencia de la señora y consecuencialmente el mínimo vital.

Pues bien, ha de advertirse que, como lo señala el recurrente, la solicitud no estuvo encaminada al levantamiento de embargo, como lo decidió el Despacho, sino a la reducción de los mismos, conforme al artículo 600 del Código General del Proceso.

Por tanto, la decisión deberá revocarse, porque el presupuesto de dicha solicitud no está soportado en que las medidas cautelares se consideren excesivas, conforme las reglas contempladas en el inciso cuarto del artículo 599 *ibídem*, sino en las condiciones personales de la demandada, esto último que no habilita al juez para reducir las medidas solicitadas por el ejecutante, con base en la norma procesal ya citada.

Pero adicional a lo anterior, resulta que, el apoderado de la parte actora puso en conocimiento del Despacho el lamentable fallecimiento de la señora TERESA JARAMILLO TORO, por lo que, el fundamento de la solicitud de reducción también cae en el vacío.

Por lo expuesto, se revocará el auto recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

REPONER el auto fechado el 14 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

M.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6e56e35a789298d2f568d999cafbfbcf7bc66af31160aa7539aec3b2da4539**
Documento generado en 21/03/2023 11:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica